



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Luis Tolima, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Radicación No. 2020-00104-00

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: Aminta Díaz Plazas

Demandados: María Teresa Saavedra Ruiz, otro y demás personas inciertas e indeterminadas.

Allegado el presente proceso a través del correo electrónico de este despacho judicial y revisando cuidadosamente la demanda junto a sus anexos, encuentra esta servidora Judicial inicialmente que la misma no es clara en sus pretensiones; se indica que se trata de un proceso ordinario pero se pretende que se declare de manera extraordinaria, de igual manera no se identifica la extensión, ni área del predio que se pretende usucapir, tan solo se señalan algunos linderos de manera aproximada pero no se establecen con claridad. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

De otra parte la presente demanda carece de lo requerido por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto en los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral del bien.

Artículo 26 numeral 3º "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

En el mismo sentido, no se aporta junto con la demanda el Certificado Especial emitido por la oficina de Registro instrumentos públicos de Guamo Tolima, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir, indispensable para este tipo de trámite, mismo que está contemplado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...*"; el cual deberá estar en armonía con lo establecido en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

Por ultimo en la petición de pruebas, concretamente las testimoniales, deberá enunciar concretamente los hechos objeto la misma, de conformidad al artículo 212 y en armonía con el artículo 82 numeral 6º del C.G.P.

Se aclara a la parte interesada, que el presente asunto deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concluye que esta demanda es **INADMISIBLE**.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de 5 días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN